



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular 3172387974 Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junín, Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE LA DECISION

Lo constituye el proveído que se impone emitir, agotado el trámite pertinente, respecto de la solicitud de licencia judicial para venta y/o disposición de bienes de menor de edad, adelantado dentro del proceso divisorio de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora, LILIA LEONOR JIMENEZ PARRA, obrando en calidad de progenitora y representante legal de la menor SARA SOFIA MENDEZ JIMENEZ, por intermedio de apoderada judicial, dentro del proceso divisorio que en dicha calidad promueve en contra de OLGA YANET MENDEZ MENDEZ, con sustento en el art- 408 del C.G.P., solicita se conceda autorización a su menor hija, quien se encuentra en calidad de propietaria en común y proindiviso de los predios “Buenavista”, M.I. 160-35552, “Lote La Palma”, M.I. 160-33646 y “Los Alticos”, M.I. 160-37303, para que se decrete la venta o subasta de las cuotas partes bajo titularidad de la menor.

El señor Representante del Ministerio Público, Personero Municipal de Junín, en relación con la pretensión de licencia previa a nombre de la menor SARA SOFIA MENDEZ JIMENEZ, dentro del proceso divisorio, expone que los derechos de los niños encuentran en la Constitución Política una protección especial (art. 44), que el trámite judicial que deben adelantar los representantes legales para obtener licencia para enajenar bienes inmuebles de sus representados es un procedimiento ágil; que la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores es la institución de la incapacidad de ejercicio, la cual se acompaña de medidas legislativas destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, que exigen que cualquier acto dispositivo sobre los bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta. Expone que en el proceso divisorio, el representante legal del incapaz tiene que demostrar ante el juez el interés que existe en el acto de enajenación, es decir, la utilidad o necesidad concreta del acto.

Remite al artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia para definir el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes,

principio que debe regir las actuaciones que realicen las autoridades públicas de manera real y relacional, prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad.

Señala que, en este caso, se evidencia que la venta de los bienes inmuebles, según manifestación realizada en el interrogatorio por la representante legal de la menor SARA SOFIA MENDEZ JIMENEZ, se realiza para mejorar las condiciones de vida de esta, adquirir una casa en el centro o en el área rural y disfrutar de sus bienes que a la fecha no ha sido posible por los problemas que se han presentado con la otra heredera.

Por lo anterior, no se opone al otorgamiento de la licencia judicial para la venta de los bienes en común y proindiviso de la menor SARA SOFIA MENDEZ JIMENEZ, ya que se verifica que no se están vulnerando los derechos de esta y se han respetado las instancias judiciales del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La competencia de los procesos para obtener autorización para vender bienes de un incapaz, cuando se promueve al interior del proceso de división, se encuentra a cargo del juez que conoce de este último, según las voces del artículo 408 del C.G.P., norma que se cumple en el presente asunto.

2.2. Legitimación

En asuntos de esta naturaleza, no se requiere de legitimación en la causa por pasiva conforme lo dispone el precitado artículo 408, según el cual el juez deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia antes de correr traslado de la demanda de división.

Este trámite judicial, debe ser adelantado por el representante legal del incapaz, menor de edad, para obtener la licencia judicial para enajenar bienes inmuebles de su representados, quien debe demostrar ante el juez el interés que existe en el acto de enajenación, es decir la utilidad o necesidad concreta de la autorización o, en otras palabras, el beneficio que apareja para el representado.

Presupuestos que se encuentran atendidos en el caso bajo examen, en el que la señora LILIA LEONOR JIMENEZ PARRA, en su calidad de progenitora y representante legal de la menor SARA SOFIA MENDEZ JIMENEZ, vínculo jurídico debidamente probado, demuestra los hechos en los que sustentó la necesidad de que se conceda la licencia para enajenar, ad-valorem, las cuotas partes de los bienes inmuebles adjudicados en la sucesión de su progenitor HELIO BERNARDO MENDEZ CLAVIJO, mediante sentencia aprobatoria de la partición proferida por esta misma sede judicial, inscrita en los respectivos

folios de matrícula inmobiliaria, de donde se colige que existe la legitimación en la causa por activa.

2.3. Problema Jurídico

Determinar si la solicitud de licencia judicial previa para venta de cuotas partes de inmueble solicitada por la progenitora es útil y necesaria en pro de las garantías de la adolescente Sara Sofía Méndez Jiménez.

Los progenitores como representantes legales de los niños, niñas y adolescentes que administran sus bienes, por virtud del ejercicio de la patria potestad no gozan de libertad absoluta como la del propio dueño mayor de edad, pues el derecho de administración se otorga esencialmente en beneficio de aquellos, por lo que su rol debe ir encaminado a proteger su patrimonio.

Nótese que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-716 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, destacó que:

“La Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta..”

En tal entendido, conforme lo dispone el art. 581 del C.G.P., mediante prueba legalmente aducida, en el demandante recae la carga de demostrar la utilidad concreta de la venta, y con soporte en ella, la conveniencia de autorizarla, incluyendo la proyección del destino que dará al producto de esta.

2.5. El caso en concreto

La solicitud de licencia para vender los derechos de cuota equivalente al 33.33 % de la propiedad de la adolescente Sara Sofía Méndez Jiménez, formulada por su representante legal, recae sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.160-35552, 160-33646 y 160-37303, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Junín, adquiridos por adjudicación en sucesión por causa de muerte, debidamente inscrita en los folios de registro obrantes en el plenario.

Como anexo a la demanda se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la menor Sara Sofía Méndez Jiménez, nacida el 2 de abril de 2008, contando en la actualidad con 14 años, demostrándose de esta manera su minoría de edad y la legal representación ejercida por su progenitora LILIA LEONOR JIMENEZ PARRA.

A fin de verificar la necesidad de la licencia judicial deprecada, de manera oficiosa, se recaudó la declaración de la demandante, progenitora de la menor, señora LILIA LEONOR JIMENEZ PARRA, quien en sesión de audiencia del 25 de septiembre de 2022 (Arc. 001.6 exp. dgtal), bajo gravedad de juramento, indicó que la niña SARA SOFIA convive con ella, que cuenta 14 años de edad, residen en el municipio de Junín, Centro, la menor cursa noveno grado en la Escuela Normal Superior del mismo municipio; que como progenitora labora como comerciante, vendedora de comestibles en sitio público, además de empleada ocasional en oficios varios. Frente a la finalidad de la solicitud de autorización de venta de los bienes de su menor hija, indicó que es para mejorarle la calidad de vida a la niña, ya que ante el fallecimiento del padre, quien era su apoyo económico, quedaron los bienes sobre los cuales se solicita licencia, como forma de que se le reintegre la parte que le corresponde como herencia y adquirir para ella un bien inmueble para su futuro; señala que tiene otros hijos pero ya mayores de edad, independientes; expone que SARA SOFIA depende económicamente de ella como madre; que los gastos mensuales de la menor alcanzan los 450 a 500 mil pesos mensuales, que presente enfermedad en los ojos que requiere control periódico por especialista y suministro de medicamentos especiales. En el aspecto patrimonial, señala que los ingresos para el sostenimiento económico de su menor hija provienen de su trabajo, exclusivamente; que la niña no es titular de ningún otro bien, además de los que le correspondieron en la sucesión del progenitor; que como madre de SARA SOFIA no es propietaria de bienes de fortuna ni deudas. En cuanto a la razón de la solicitud de licencia para la venta de los bienes de la menor indica que el proceso viene de unos años atrás las tías paternas no han querido entregar los predios, no reconocen a la niña como sobrina, siendo esta una forma de rescatarle a la niña lo que le corresponde porque han manifestado que ellos no le entregan; que la niña no se ha beneficiado económicamente de lo que producen los predios objeto de licencia; que incluso el padre de la niña antes de morir tenía ganado el cual fue vendido por las tías de la menor a los pocos días del fallecimiento de él; no le han efectuado ninguna ayuda económica a ella; frente a la posibilidad de división material de los bienes, la demandante manifiesta que sería mejor porque son tres predios y tres los herederos, pero que las tías paternas de su hija se han negado a reconocer a los hijos del fallecido padre, diciendo que los bienes les pertenecen por haber convivido con el hermano varios años y que a SARA SOFIA no le pertenece nada.

De igual manera, se decretaron y recibieron la declaración de la señora NORELA MYRIAM RAMOS RAMOS, madrina de la menor SARA SOFIA, quien dijo conocer a la demandante hace 13 años, que conviven ambas, madre e hija; que tiene entendido que existen familiares por línea paterna y materna de la menor; respecto al sostenimiento económico de la niña, refiere que depende del trabajo de la mamá, quien se dedica a vender obleas; que la mamá de la niña no tiene bienes; que tiene entendido que a la niña le correspondieron

bienes en la sucesión del padre, los cuales no conoce, aunque afirma que sabe que no se beneficia de tales bienes; frente al rol materno de la demandante la señala como una madre ejemplar.

También, el testimonio de MARIA LETICIA BELTRAN BELTRAN, madrina de bautismo de la niña, quien manifestó conocer a la demandante desde cuando era una niña por haber sido su alumna; dijo que la demandante y SARA SOFIA conviven juntas, que la última depende económicamente de la primera, a quien le toca rebuscarse para atender el sostenimiento de su hija; que se ha desempeñado laboralmente como empleada doméstica y actualmente tiene un puesto de venta de obleas; señala que la demandante no tiene bienes de fortuna, que a la niña le corresponden bienes por el papá pero que no se los han reconocido, de los cuales no se beneficia porque las tías no quieren aceptar que es hija del hermano; en relación con el producto de una eventual venta de los bienes de propiedad de la menor, manifiesta que el proyecto de la demandante es tenerle su casa a la niña, darle su estudio, lo cual conoce por haberlo escuchado de la demandante.

El análisis individual y conjunto de tales medios de prueba, analizados bajo el tamiz de la sana crítica, permite arribar a las siguientes conclusiones:

(i) La adolescente Sara Sofia Méndez Jiménez convive con su progenitora en la cabecera municipal de Junín, Cundinamarca; está dedicada exclusivamente a adelantar estudios cursando, el año anterior, grado noveno, en la Escuela Normal Superior de Junín, esto es, en un nivel adecuado para su edad.

(ii) La adolescente Sara Sofia económicamente depende de los ingresos percibidos por su progenitora, quien los obtiene de su actividad como vendedora de obleas en sitio público del centro del municipio y, en ocasiones, en oficios varios, sin ser recursos regulares pues no provienen de una actividad laboral formal de la demandante; no cuenta la menor con recursos brindados por familiares por línea paterna – tías, quienes no le han brindado trato de sobrina a la niña, desconociendo y poniendo en duda su parentesco, lo que traduce en una lejanía afectiva y económica hacia ella.

(iii) A pesar de haberse adelantado mediante trámite judicial la liquidación y adjudicación de la herencia del causante HELIO BERNARDO MENDEZ CLAVIJO, progenitor de la menor Sara Sofia Méndez Jiménez, en el que se le adjudicaron las cuotas partes ya referidas, la niña no se ha beneficiado patrimonialmente de tales bienes, sin percibir frutos o rentas de los mismos, así como tampoco haberlos poder administrar a su conveniencia, por parte de su progenitora, como su representante legal.

(iv) La finalidad que la representante legal de la niña persigue con la venta dentro del proceso divisorio, en la modalidad ad-valorem, entablado en contra de la copropietaria Olga Yanet Méndez Méndez,

siendo codemandante el también heredero Wilmer Alexander Méndez Rojas, es la que obtener recursos económicos para adquirir una vivienda a nombre de su hija y, hacia el futuro, para invertir en su educación.

(v) Por manera que, atendiendo el principio constitucional del interés superior de la adolescente Sara Sofía Méndez Jiménez, se concluye que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para acceder a las peticiones de la solicitud y, en consecuencia, autorizar la venta en pública subasta del 33,33 % de los inmuebles de propiedad de la adolescente Sara Sofía Méndez Jiménez, que recaen sobre los inmuebles “Buenavista”, M.I. 160-35552, “Lote La Palma”, M.I. 160-33646 y “Los Alticos”, M.I. 160-37303.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN (CUNDINAMARCA), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER licencia a la señora LILIA LEONOR JIMENEZ PARRA, para vender el 33,33%, de los inmuebles de propiedad de la adolescente SARA SOFIA MENDEZ JIMENEZ, respecto de los inmuebles “Buenavista”, M.I. 160-35552, “Lote La Palma”, M.I. 160-33646 y “Los Alticos”, M.I. 160-37303 y cuyas especificaciones se encuentran contenidas en la demanda primigenia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licencia otorgada en el numeral anterior, tiene efectos dentro del proceso divisorio que se adelanta.

TERCERO: notificar el presente proveído por Anotación en Estado. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

Juez Promiscuo Municipal de Junín - Cundinamarca